



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 08001-23-31-000-2003-00697-01 (**20632**)

Actor: JANNA MOTORS S.A.

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN.

Tema: Sanción por libros irregularidades en la contabilidad. IVA –
1er bimestre de 1998

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sección a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 12 de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que dispuso:

“Primero.- Declárase la nulidad de las Resoluciones Nos. 0329 de 9 de octubre del 2001 y 000020 de 30 de Octubre del 2002, mediante las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN impuso a la sociedad JANNA MOTORS S.A. sanción por irregularidades en la contabilidad por el impuesto a las ventas del primer bimestre de 1998, acorde a las motivaciones anteriores.

Segundo.- A título de restablecimiento del derecho, la actora no está obligada a cancelar suma alguna por concepto de la sanción contenida en los actos administrativos aquí anulados. En evento de que la demandante en este proceso haya efectuado erogación alguna tendiente a cubrir el pago de la sanción impuesta, se ordena el reintegro de la suma cancelada, la cual deberá indexarse”.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos de la demanda

Mediante el Auto de Apertura No. 020632001001298 del 27 de marzo de 2001, la DIAN ordenó iniciar investigación a la sociedad actora dentro del programa “*sanción libros de contabilidad.*”¹

La Administración notificó el 4 de abril de 2001 el Pliego de Cargos N° 020832001000074 del 3 de abril de 2001, en el que propuso la sanción por irregularidades en la contabilidad², con fundamento en la inspección contable en la que se determinó que no se exhibió el libro de inventarios y balances.

Previa respuesta al pliego de cargos³, la División de Liquidación profirió la Resolución Sanción N° 0000329 del 9 de octubre de 2001 en la que impuso la sanción propuesta⁴.

Inconforme con esta decisión, la sociedad interpuso Recurso de Reconsideración, resuelto mediante Resolución N° 000020 de octubre 30 de 2002, que confirmó el acto recurrido⁵.

1.2 Pretensiones

¹ Folio 371 c.p.

² Folio 59 c.p.

³ Folio 68 c.p.

⁴ Folio 29 c.p.

⁵ Folio 51 c.p.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes⁶:

“... se declare la Nulidad de los siguientes actos administrativos:

1) Resolución sanción No. 0329 de 9 de octubre de 2001, practicada a JANNA MOTORS S.A. por la Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla, por el Impuesto de Ventas 1998 Primer Bimestre”

2) Resolución No. 020 de 30 de Octubre del 2002 de la Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla, que confirmó la anterior Sanción”.

A título de restablecimiento del derecho solicitó⁷:

En armonía con lo expuesto en la demanda y con las disposiciones legales violadas, respetuosamente señalo como pretensión a título de Restablecimiento del Derecho, que el H. Tribunal Administrativo del Atlántico al declarar la nulidad de las Resoluciones 000329 del 2001 y No. 000020 del 2002 de la Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla, se digne declarar que no se causa la Sanción por Libros ilegalmente liquidada en monto de \$104.570.000 en las dos citadas Resoluciones 329 del 2001 y 020 del 2002”.

1.3 Normas violadas y concepto de la violación

⁶ Folio 277 exp. reforma de la demanda

⁷ Folio 143 c.p. (corrección de la demanda)

La sociedad actora citó como normas violadas los artículos 654 (literal a), 683 y 778 del Estatuto Tributario y 129 del Decreto 2649 de 1993.

El concepto de la violación se resume de la siguiente forma:

La sociedad actora no utilizó en el año 1998 el libro de inventarios y balances porque en su lugar llevó el libro de Mayor y Balances (registrado en la Cámara de Comercio bajo el No. 76847 del 18 de diciembre de 1997, libro 7) completado con el libro auxiliar de kárdex, en donde aparecen los inventarios del año 1998 por \$1.172.129.000, relacionados en la declaración de renta de 1998.

No procede la sanción prevista en el artículo 654 del Estatuto Tributario, por las siguientes razones:

- Janna Motor's S.A. lleva sus libros de contabilidad, según consta en el acta de inspección contable.
- Sus libros principales están registrados en la Cámara de Comercio de Barranquilla, según aparece en el acta de inspección contable.
- Los libros de contabilidad fueron exhibidos en la citada acta de inspección contable de 12 de diciembre de 2000 (folios 4 a 7 del expediente)
- La sociedad no lleva doble contabilidad

- Janna Motor's S.A. lleva sus libros de contabilidad de tal forma que se pueden determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos.
- Para el 11 de septiembre de 2000, fecha en que se solicitó la exhibición de los libros, no existió ningún atraso en las operaciones registradas.

Según el artículo 129 del Decreto 2649 de 1993 (Estatuto de la Contabilidad) los inventarios deben llevarse en registros auxiliares, es decir, que según esta norma, no es obligatorio llevar libro de inventarios y balances.

Por otra parte, la sanción por libros de contabilidad está contemplada para casos en que los registros contables no permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos, y según lo expuso el Consejo de Estado, ya no hay libros obligatorios para los comerciantes, existe libertad para establecer los libros que sean indispensables para mostrar el detalle de la realidad de los negocios.

1.4 Oposición

La demandada pidió negar las pretensiones de la actora por las siguientes razones:

El libro mayor y balances no reemplaza al de inventarios y balances, por cuanto el control llevado en el libro auxiliar de kárdex, según el artículo 129 del Decreto 2649 de 1993 es sobre las mercancías para la venta. El libro inventarios y balances refleja el total de los inventarios del negocio, es decir, los movibles y los fijos y a través de él la Administración puede realizar la verificación de las utilidades generadas en la enajenación de las mercancías dispuestas para la venta.

Además, dicha obligación surge del artículo 52 del Código de Comercio que obliga al comerciante, al iniciar sus actividades y, por lo menos, una vez al año, a elaborar un inventario y un balance general que permita de manera clara y completa conocer la situación de su patrimonio.

En el acta de inspección tributaria se dejó constancia de que el contribuyente no exhibió el libro de inventarios y balances, circunstancia reconocida por la sociedad actora que generó la imposición de la sanción cuestionada, por cuanto la administración no pudo efectuar de manera eficaz la inspección tributaria.

La sociedad actora, en la contestación al pliego de cargos y en la demanda, señaló que: *“nuestra sociedad no usó en el año 1998 el libro inventarios y balances porque en su lugar se llevó el libro de mayor y balance”*, en consecuencia, al no llevar el libro principal de contabilidad de inventarios y balances incurrió en violación de los literales a) y c) del artículo 654 del Estatuto Tributario.

1.5 Sentencia apelada

El Tribunal señaló que ni la ley comercial ni la tributaria han determinado cuales son los libros de contabilidad obligatorios que deben llevar los comerciantes.

En relación con el libro de inventarios y balances, el Consejo de Estado ha señalado que es obligatorio llevar un libro de contabilidad en el que aparezca el inventario del ente económico al iniciar sus actividades y por lo menos una vez al año, esto es, al terminar el ejercicio fiscal y comercial, pues así se colige del artículo 52 del Código de Comercio e incluso del artículo 129 del Decreto 2649 de 1993⁸.

En la respuesta al pliego de cargos, la actora allegó copia del libro inventarios (sic) y balances por la vigencia 1998, que tuvo a la vista el funcionario comisionado durante la inspección contable, oportunidad en la que dejó constancia de la correspondencia de su contenido con las cifras registradas en la declaración de IVA del primer bimestre de 1998 así: “ *Los valores registrados en el libro Mayor y Balances coinciden razonablemente con las cifras que presenta la declaración de impuestos sobre las ventas del PRIMER BIMESTRE DE 1998*”.

⁸ Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Lo anterior fue corroborado por el revisor fiscal mediante certificación⁹ en la que consta que: “*JANNA MOTO’S (sic) registró sus inventarios en Diciembre 31 de 1998 por valor de \$1.172.129.000.00 en el libro de Mayor y Balances y en el libro auxiliar de Kárdex...*”, prueba documental que según el artículo 777 del Estatuto Tributario resulta suficiente, siempre que tales certificaciones se ajusten a las normas vigentes y sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de impuestos para realizar las verificaciones pertinentes.

Las anteriores consideraciones coinciden con las plasmadas en el dictamen pericial practicado al indicar que la relación de los inventarios estaba detallada en el libro mayor y balances, falencia que no se puede constituir en una conducta objeto de sanción, pues lo reprochable es la inexistencia o insuficiencia de la contabilidad, cuando exista la obligación de llevarla, no así el hecho de que su implementación se verifique mediante la utilización de determinados u obligatorios libros, siempre y cuando que los existentes permitan verificar la realidad económica de la sociedad.

Se observa que la realidad económica de la sociedad se demostró con el libro mayor y balances, en la medida que éste relacionó en forma discriminada las clases de inventarios existentes al terminar cada periodo contable, como efectivamente se aprecia en las copias de los documentos (fls. 7 a 46 c.a; libro auxiliar fls.122 a 192).

⁹ Folio 240 exp.

1.6 Recurso de apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada apeló. Fundamentó el recurso de apelación así:

El artículo 52 del Código de Comercio obliga al comerciante, al iniciar sus actividades y, por lo menos una vez al año, a elaborar un inventario y un balance general que permita de manera clara y completa conocer la situación de su patrimonio, surge en consecuencia la obligación legal de llevar el libro de inventarios y balances.

Contrario a lo afirmado por el demandante, el libro mayor y balances no reemplaza al de inventarios y balances, por cuanto el control llevado en el libro auxiliar de kárdex, según el artículo 129 del Decreto 2649 de 1993 es sobre las mercancías para la venta, el libro inventarios y balances debe reflejar el total del inventario del negocio, es decir, los movibles y los fijos y a través de él la DIAN puede realizar la verificación de las utilidades generadas en la enajenación de las mercancías dispuestas para la venta.

En la inspección contable practicada se dejó constancia de que el contribuyente no exhibió el libro de inventarios y balances, circunstancia reconocida por la actora.

Señaló que: “... *la prueba plena no puede ser ya la contable, pues la misma, debido a las inconsistencias encontradas por la Administración no puede ser tenida como tal. De otra parte, admitir la prueba contable con posterioridad, implicaría clara contradicción con la primera parte de la disposición (literal c) del artículo 654 del E.T.) que precisamente está previendo que la prueba contable no exhibida o aducida cuando corresponde, v gr, en la visita de inspección tributaria, no puede ser posteriormente invocada como prueba en su favor*”.

Toda vez que la ausencia del libro inventarios y balances configuró la irregularidad contable consagrada en el literal a) del artículo 654 del Estatuto Tributario, se debe imponer la sanción contemplada en el artículo 655 ib.

1.7 Alegatos de conclusión en segunda instancia

La demandante reiteró los argumentos expuestos a lo largo del trámite de primera instancia.

La demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

1.8 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no intervino.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala decidir la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales la Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla impuso a la sociedad actora la sanción prevista en el artículo 655 del Estatuto Tributario, por irregularidades en la contabilidad.

En los términos de la apelación, el problema jurídico se contrae a establecer si en el caso concreto se configuró la irregularidad contable consagrada en el literal c) del artículo 654 del Estatuto Tributario, y si procede la sanción contemplada en el artículo 655 ib.

Para decidir, se tienen como relevantes los siguientes hechos:

- El 11 de septiembre de 2000 profirió el Auto de Inspección Tributaria No. 020632000000689¹⁰ y el Auto de Inspección Contable No. 020632000000257.¹¹
- En el acta de inspección tributaria del 11 de septiembre de 2000 se anotó lo siguiente: "...2. Inspección contable. (...) Del acta de inspección contable

¹⁰ Folio 370 c.p.

¹¹ Folio 369 c.p.

se dejó constancia de la NO EXHIBICIÓN DEL LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES REGISTRADO DONDE SE REFLEJEN LOS MOVIMIENTOS CONTABLES DE 1997, 1998 y 1999, NI LOS INVENTARIOS DE ESOS MISMOS PERIODOS” y se concluyó que: *“De conformidad con las pruebas allegadas, se propone: ... 3) Imponer la sanción por libros de contabilidad de que trata el artículo 655 del Estatuto Tributario por establecerse lo consagrado en el literal a) del artículo 654 del mismo cuerpo normativo por NO LLEVAR LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES”*.¹²

- Mediante el Auto de Apertura No. 020632001001298 del 27 de marzo de 2001, la DIAN ordenó iniciar investigación a la sociedad actora dentro del programa: “sanción libros de contabilidad.”¹³
- Por medio del Pliego de Cargos No. 020632001000074 del 3 de abril de 2001 se propuso imponer a la sociedad actora la sanción por libros de contabilidad de que trata el artículo 655 del Estatuto Tributario por \$104.570.000, determinada con base en los ingresos netos del año gravable 1997, por \$20.914.042.000 multiplicado por la tarifa del 0.5%.¹⁴
- Previa respuesta al pliego de cargos, la División de Liquidación profirió la Resolución Sanción N° 0000329 del 9 de octubre de 2001 en la que impuso la sanción propuesta¹⁵.
- Inconforme con esta decisión, la sociedad interpuso Recurso de Reconsideración, resuelto mediante Resolución N° 000020 de octubre 30 de 2002, que confirmó el acto recurrido¹⁶.

¹² Folio 364 c.p.

¹³ Folio 371 c.p.

¹⁴ Folio 64 c.p.

¹⁵ Folio 29 c.p.

¹⁶ Folio 51 c.p.

2. Sanción por irregularidades en la contabilidad

2.1 Observa la Sala que en materia tributaria la contabilidad para los contribuyentes es un medio de prueba a su favor (artículo 772 del Estatuto Tributario) y para la Administración es la fuente de información y el punto de referencia, por excelencia, para la correcta determinación de los tributos (artículos 15 Constitución Política y 684 y 775 del Estatuto Tributario), razón por la cual, constituye también un deber de los contribuyentes llevarla conforme a la ley, conservarla y ponerla a disposición de las autoridades tributarias cuando la requieran.

2.2 El artículo 632 del Estatuto Tributario señala, para efectos del control de los impuestos administrados por la DIAN, que las personas, contribuyentes o no que deban llevar contabilidad, deben conservar y poner a disposición de la Administración, cuando ésta lo requiera, los libros de contabilidad y sus soportes, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los registros consignados en ellos.

2.3 La inspección contable tiene por finalidad verificar el cumplimiento de los deberes formales y recae, exclusivamente, en la información contable de los contribuyentes o terceros obligados a llevar contabilidad. De su práctica se puede derivar la actuación administrativa tendiente a imponer una sanción por irregularidades en la contabilidad y el acta que de ella se extienda es un soporte probatorio válido para motivar la sanción, si en esta consta el hecho irregular censurado y no ha sido desvirtuada por el administrado.

2.4 Se observa que el hecho que originó la sanción consistió en la no presentación de los registros del libro de Inventarios y Balances, conducta prevista en el literal a) del artículo 654 del Estatuto Tributario así:

“artículo 654. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

c) No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

2.5 En el acta de inspección suscrita el 11 de septiembre de 2000 se anotó lo siguiente: “...Del acta de inspección contable se dejó constancia de la NO EXHIBICIÓN DEL LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES REGISTRADO DONDE SE REFLEJEN LOS MOVIMIENTOS CONTABLES DE 1997, 1998 y 1999, NI LOS INVENTARIOS DE ESOS MISMOS PERIODOS”

2.6 Con fundamento en la referida acta, la DIAN, el 3 de abril de 2001, profirió el pliego de cargos en el que propuso la imposición de la sanción por irregularidades en la contabilidad de que trata el artículo 655 del Estatuto Tributario, porque al momento de la inspección contable no se presentó el libro de Inventarios y Balances.

2.7 En la respuesta al pliego de cargos del 2 de mayo de 2001, la sociedad actora señaló lo siguiente¹⁷:

¹⁷ Folios 66 a 69 c.p.

“Nuestra sociedad no usó en el año de 1998 el libro de Inventarios y Balances, porque en su lugar llevó el libro de MAYOR Y BALANCES (registrado en la Cámara de Comercio bajo el No.76847 de Diciembre 18 de 1997, libro 7º), complementado con el Libro Auxiliar de Kárdex, en donde aparecen los inventarios del año 1998, en monto de \$1.172.129.000, relacionados en la declaración de Renta 1998 (renglón 7)¹⁸, cuya copia acompaño, inventarios registrados con la relación detallada que exige el artículo 31 del Decreto 187 de 1975 reglamentario del impuesto de renta y artículo 129 del Decreto 2649 de 1993(Estatuto de la Contabilidad). Esta relación detallada es la siguiente:

- 1) Existencias (Automóviles y Partes y Repuestos)*
- 2) Número de unidades compradas y vendidas*
- 3) Costo de las unidades compradas y vendidas*
- 4) Costo de las existencias en diciembre 31 de 1998*

Acompañamos certificado del Revisor Fiscal de nuestra sociedad, quien en su carácter de Contador Público da fe sobre el registro contable de nuestros inventarios en el año de 1998, por valor de...\$1.172.129.000 en el Libro MAYOR Y BALANCES y en el LIBRO AUXILIAR DE KÁRDEX, donde aparecen registrados los inventarios con relación detallada de las existencias (Automóviles y partes y repuestos) número de unidades compradas y vendidas y costo de las existencias en diciembre 31 de 1998. (El Libro Auxiliar de Kárdex no requiere estar inscrito en el registro mercantil, según artículo 126 del Decreto 2649 de 1993).

“ ...

Demostramos con Certificado de Contador Público que nuestra sociedad JANNA MOTOR'S S.A. registró en su contabilidad sus inventarios, sin que fuera necesaria la existencia de un libro de Inventarios y Balances. La sanción por libros de contabilidad está establecida para casos en que los registros contables no permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos (art. 654 del E.T.) y según doctrina del Consejo de Estado, ya no hay libros obligatorios para los comerciantes, sino que hay libertad para establecer los libros que sean indispensables para mostrar el detalle de sus negocios”.

¹⁸ Folio 239 c.p.

2.8 Es evidente que al momento en que se realizó la visita, la actora no presentó el libro de inventarios y balances, sin embargo, para la Sala, no procede la imposición de la sanción, toda vez que esta se sustentó en que el contribuyente no exhibió los libros que reflejen los inventarios del año 1998 y como quedó expuesto en la respuesta al pliego de cargos, el contribuyente demostró que en la visita puso a disposición de la DIAN el libro de MAYOR Y BALANCES en donde aparecen los inventarios del año 1998, en monto de \$1.172.129.000, que coincide con el valor declarado en el año gravable 1998¹⁹.

2.9 En el certificado del revisor fiscal del 30 de abril de 2001 se precisó lo siguiente²⁰:

“1. Que ha tenido acceso a todos los libros y comprobantes de la sociedad Janna Motor’s S.A.

2. Que la sociedad JANNA MOTOR’S S.A. tiene sus libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio de Barranquilla.

3. Que la sociedad JANNA MOTOR’S S.A. Registró sus Inventarios en Diciembre 31 de 1998 por valor de \$1.172.129.000 en el libro de Mayor y Balances y en el libro auxiliar de Kárdex (cuya relación de adjunta a este certificado para que haga parte de él)²¹. En este libro Auxiliar de Kárdex aparecen registrados los inventarios con relación detallada de las existencias (Automóviles, partes y repuestos), número de unidades compradas y vendidas y costo de las existencias en Diciembre 31 de 1998”.

¹⁹ Folio 239 c.p.

²⁰ Folio 86 c.p.

²¹ Folios 89 a 124 c.p.

2.10 Por otra parte se observa que en el dictamen pericial practicado en primera instancia se concluyó lo siguiente²²:

“Los libros de Contabilidad de la Sociedad SI están registrados en la Cámara de Comercio de Barranquilla. Dentro de la ejecución de la experticia contable se pudo constatar que la empresa Janna Motors S.A., tenía para la fecha de la visita tributaria realizada por la Administración de Impuestos los libros principales de Mayor y Balance, libro de Inventario y Balance...

Al momento de realizar las diferentes pruebas auditoras por parte de la presente visita pericial se constató que la empresa Janna Motors S.A. manejó el control de inventarios (mercancías no fabricadas por la empresa) en el libro auxiliar de inventario (Kardex) que cuenta con las columnas necesarias para identificar los diferentes artículos que comercializa la empresa de acuerdo con el artículo 129 del Decreto 2649 de 1993, ya expresado por el presente experticio en el cuerpo del presente informe. También se pudo verificar y confrontar con los diferentes libros de contabilidad que el inventario final durante la vigencia 1998 tuvo un valor de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS (\$1.172.129.000) según los cruces y triangulación de libros contables y de esta cifra se encuentra certificada por el revisor fiscal de la fecha y debidamente registrada en los libros auxiliares de contabilidad utilizados por la empresa Janna Motors S.A.”

2.11 La Sala resalta que la razón de ser de la sanción por irregularidades en la contabilidad se traduce en la necesidad de que los contribuyentes y terceros obligados a llevarla, cumplan con todos los requisitos legales en su diligenciamiento, de manera que se permita conocer en cualquier momento la

²² Cuaderno Informe Pericial

real situación económica y financiera de la persona y sea eficaz para la correcta determinación de los impuestos.

2.12 Como lo establece el artículo 50 del Código de Comercio la contabilidad debe suministrar una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante.

2.13 Por ello, tributariamente se castiga no llevar contabilidad, no registrar los libros, no exhibirlos cuando se requieran, llevar doble contabilidad, no diligenciarlos de manera que se puedan establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones y cuando se encuentren atrasados, pues de presentarse alguno de estos hechos, la fuente contable no es idónea y eficaz para una correcta determinación tributaria.

2.14 Aunque las conductas descritas en el artículo 654 del Estatuto Tributario, supondrían una responsabilidad objetiva para la imposición de la sanción, la finalidad de la misma permite considerar que deben analizarse en cada caso las circunstancias que rodean los hechos, de manera que la sanción cumpla su propósito²³.

2.15 En el caso bajo análisis, quedó evidenciado, desde la respuesta al pliego de cargos, que en el libro de MAYOR Y BALANCES aparecen los inventarios del año 1998, por \$1.172.129.000, que coincide con el valor

²³ Se reitera el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 30 de agosto de 2007, exp. 14684, C.P. Héctor J. Romero Díaz.

declarado en el año gravable 1998, sin que la DIAN efectuara una verificación adicional sobre tal aspecto.

2.16 Estas circunstancias debieron ser valoradas por la DIAN al momento de analizar la respuesta al pliego de cargos y concluir que se había desvirtuado el aparente hecho sancionable, de manera que no procedía imponer la sanción por irregularidades en la contabilidad.

2.17 Por otra parte, acorde con lo expuesto por el a quo, la realidad económica:” ... *deviene probada con los restantes libros de contabilidad que tuvieron a la vista tanto la administración tributaria, como el perito designado dentro de esta Litis, quien dio cuenta en forma pormenorizada de todos y cada uno de los movimientos registrados en la contabilidad de Janna Motors S.A. durante el ejercicio fiscal de 1998, razón por la cual debe entenderse satisfecho el propósito aludido y específicamente lo relativo a la existencia y composición de los inventarios echados de menos por la Dian durante ese lapso*”.

2.18 Por los argumentos expuestos, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

1.- Se CONFIRMA la sentencia apelada.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO

Presidente

MILTON CHAVES GARCÍA

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ